

Victoria, Tamaulipas, a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1853/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231122000637, presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintinueve de agosto del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas la cual fue identificada con el número de folio 281231122000637, en la que requirió se le informara:

"...Solicito la información correspondiente a los gastos en contratación a servicios profesionales a personas físicas o morales, y en base a lo estipulado en la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas, solicito se me entregue la información de la siguiente manera: 1. Copias escaneadas de los contratos realizados y celebrados durante la fecha de 01 de Enero del 2021 al 31 de Julio del 2022. 2. Especificar el monto, el tiempo de inicio y finalización de contrato, nombre y curriculum del contratado y el tipo de servicio de cada uno de los servicios adquiridos. 3. Copia de los depósitos o ficha de deposito emitidas en base a lo establecido en el contrato, y el responsable de realizarlo. 4. Entregar la información escaneada en pdf, o entregar los hipervínculos a los documentos escaneados mediante un Google drive. De acuerdo a lo establecido en el derecho y obligaciones en la Ley General de Transparencia, solicito se me proporcione la información de manera directa, no requiero ni admito el link y/o los pasos para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, ni tampoco el hipervínculo a los documentos que se muestran en las páginas web oficiales de las presentes dependencias gubernamentales. Se señala que al momento de que se entregue la información, se emitirá una búsqueda y análisis completo hacia cada uno de ellos, directamente a sus gastos generales, cuenta publica, informes trimestrales financieros, presupuesto autorizado y gasto por partida, esto para prevenir a aquel ente publico que desee justificar que no ha adquirido o realizado algún gasto en contratación por honorario a persona física o moral. Dicho lo anterior, si a la entrega de la información, no es clara, completa, precisa y en tiempo como marca la ley, de inmediato se interpondrá la acción jurídica correspondiente ante los órganos garantes..."

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo "Zip" el cual contiene dos documentos "PDF", el primero de ellos siendo la respuesta a la solicitud y el segundo el acuse de recibo de la solicitud de información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El seis de septiembre del dos mil veintidós, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"De manera explícita como lo solicite en la presente solicitud de información el NO entregarme la información que muestra en el Portal Nacional de Transparencia, así mismo incurriendo al derecho de entrega de información. El cual la información que no se requirió y que se muestra en el portal, no cumple con los requisitos e información que se solicitó, el cual dentro de lo que se presenta en el PNT no publica y/o muestra las fichas de pago o transferencia que se realizaron a dicha persona física o moral, ni el curriculum del contratante, dado esto, no cumple con los requisitos de la contestación a lo requerido, otorgando de manera incompleta la información. De no proceder de manera correcta con la entrega de información en el tiempo establecido a la ley, interpondremos el presente argumento ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, y de ser así. Se llevara a la última instancia, con el objetivo de que dicho ente público cumpla con la obligación del derecho al acceso a la información..." (Sic).

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha quince de septiembre del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 12 y 13, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de octubre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a los contratos realizados en el periodo 01 enero 2021 a julio 2022, monto, tiempo de inicio y finalización de contrato, nombre y tipo de servicio ofrecido, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de

conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

"Jurisprudencia

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995*

Tesis: VI.20. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”(Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a curriculum de los contratados y copias de las fichas de depósito emitidas en lo establecido en el contrato, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,

Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo, lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La entrega de información incompleta;

..." (Sic, énfasis propio)

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razones de la decisión:

Descripción de la Solicitud de información:

"Solicito la información correspondiente a los gastos en contratación a servicios profesionales a personas físicas o morales, y en base a lo estipulado en la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas, solicito se me entregue la información de la siguiente manera: 1. Copias escaneadas de los contratos realizados y celebrados durante la fecha de 01 de Enero del 2021 al 31 de Julio del 2022. 2. Especificar el monto, el tiempo de inicio y finalización de contrato, nombre y curriculum del contratado y el tipo de servicio de cada uno de los servicios adquiridos. 3. Copia de los depósitos o ficha de deposito emitidas en base a lo establecido en el contrato, y el responsable de realizarlo. 4. Entregar la información escaneada en pdf , o entregar los hipervínculos a los documentos escaneados mediante un Google drive. De acuerdo a lo establecido en el derecho y obligaciones en la Ley General de Transparencia, solicito se me proporcione la información de manera directa, no requiero ni admito el link y/o los pasos para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, ni tampoco el hipervínculo a los documentos que se muestran en las paginas web oficiales de las presentes dependencias gubernamentales. Se señala que al momento de que se entregue la información, se emitirá una búsqueda y análisis completo hacia cada uno de ellos, directamente a sus gastos generales, cuenta publica, informes trimestrales financieros, presupuesto autorizado y gasto por partida, esto para prevenir a aquel ente publico que desee justificar que no ha adquirido o realizado algún gasto en contratación por honorario a persona física o moral. Dicho lo anterior, si a la entrega de la información, no es clara, completa, precisa y en tiempo como marca la ley, de inmediato se interpondrá la acción jurídica correspondiente ante los órganos garantes..."

➤ Agravio por el particular:

La entrega de información incompleta

➤ Análisis de la respuesta:

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, adjuntando un archivo "Zip" en el cual adjunta un oficio sin número de referencia y el acuse de recibo de la solicitud de información.

Documental digital. Oficio sin número de referencia, de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, dirigido al solicitante, medio por el cual le manifiesta que con base en lo establecido en la Ley General de Transparencia, la información solicitada se encuentra disponible al público, en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que forma parte de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la ley antes mencionada, como también que de conformidad con el artículo 144 de la Ley local de la materia, cuando la información ya se encuentre disponible en medios impresos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, de ahí que si la información ya obra publicada es válido remitir al solicitante los pasos para que realice la consulta de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual procedió dar estos en este documento.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



RESPUESTA a la solicitud de información con
número de folio: 28123112200637
Cd. Victoria, Tamaulipas a 02 de agosto de 2022

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Estimado solicitante de información, derivado de la solicitud de información pública número de folio 28123112200637, recibida por esta Unidad el veintinueve de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual consistió en:

"Solicito la información correspondiente a los gastos de contratación a servicios profesionales a personas físicas y morales, y en base a lo estipulado en la ley de transparencia del estado de Tamaulipas, solicito se me entregue la información de la siguiente manera:

- 1.- Copias escaneadas de los contratos realizados y celebrados durante la fecha del 01 de enero del 2021 al 31 de julio del 2022.
- 2.- Especificar el monto, el tiempo de inicio y finalización de contrato, nombre y curriculum del contratado y el tipo de servicio de cada uno de los servicios adquiridos.
- 3.- Copia de los depósitos o fichas de depósito emitidas en base a lo establecido en el contrato y el responsable de realizarlo.
- 4.- Entregar la información escaneada en pdf o encontrar los hipervínculos a los documentos escaneados mediante un google drive.

De acuerdo a lo establecido en el derecho y obligaciones en la Ley General de Transparencia, solicito se me proporcione la información de manera directa, no requiera ni acudir al link y/o los pasos para acceder a la plataforma nacional de transparencia, ni tampoco el hipervínculo a los documentos que se muestran en las páginas web oficiales de las presentes dependencias gubernamentales.

Se señala que al momento de que se entregue la información, se emitirá una búsqueda y análisis completo acerca cada uno de ellos, directamente a sus gastos generales, cuenta pública, informes financieros financieros, presupuesto autorizado y gasto por partida, esto para prevenir a aquel ente público que abuse justificando que no ha adquirido o realizado algún gasto en contratación por honorario o persona física o moral. Dicho lo anterior, si la entrega de la información, no es clara, completa, precisa y en tiempo como marca la ley, de inmediato se interpondrá la acción judicial correspondiente ante los órganos garantes.

Y a efecto de dar el trámite correspondiente según disponen los artículos 39 fracciones II y III, 133, 137, 151 y demás relativos de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas se procede a emitir la siguiente:



RESPUESTA.-

La información requerida como bien señala en su escrito de petición, se publica en la plataforma nacional de transparencia, y se actualiza en los términos que establecen los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es decir, es información ya está puesta a disposición de los ciudadanos y bajo los formatos que determinó el sistema nacional de transparencia, por lo cual la Ley de Transparencia del Estado permite que como respuesta se remita a esa información siempre y cuando se le indique al solicitante el link en el cual puede obtenerla o bien se le expliquen los pasos para acceder a ella, además de que el término para otorgar respuestas de ese tipo queda reducido a 5 días hábiles, en lugar de 20. Todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. El cual se transcribe para una mejor apreciación.

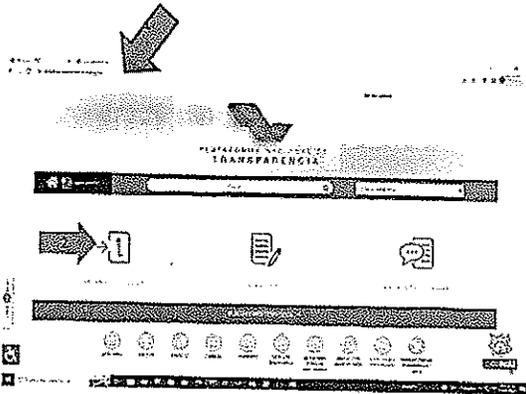
144.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De ahí que si la información ya obra publicada es viable que esta unidad en aras de dar respuesta remita al lugar en donde esta obra, máxime que de conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 de la Ley de Transparencia vigente para el estado de Tamaulipas, se advierte que "la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante". En ese sentido, es

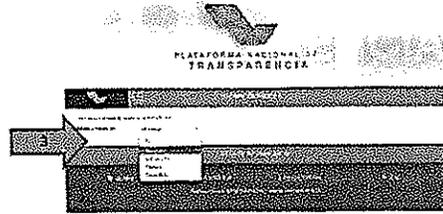


válido remitir al solicitante a la consulta de la información en la plataforma nacional de transparencia, en donde encontrará la información que requiere siguiendo los siguientes pasos:

- 1.- Ingresar al link: <https://www.plataformanacionalde transparencia.org.mx/>
- 2.- Dar clic al botón información pública



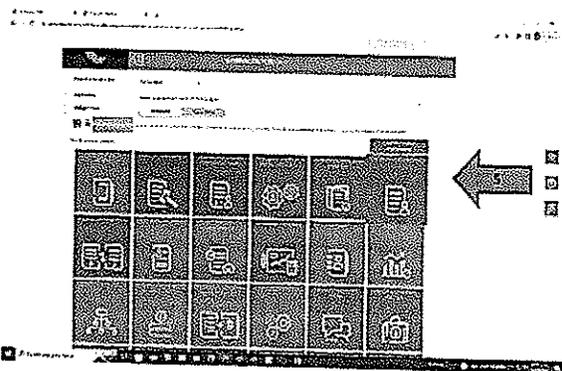
3.- En la siguiente pantalla deberá seleccionar "Tamaulipas"



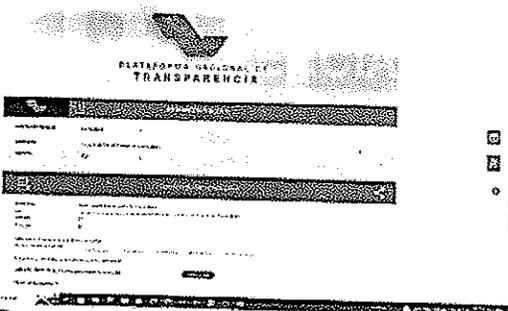
4.- Y al aparecer el recuadro de institución podrá teclear Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, o bien buscarlo en el listado que aparece.



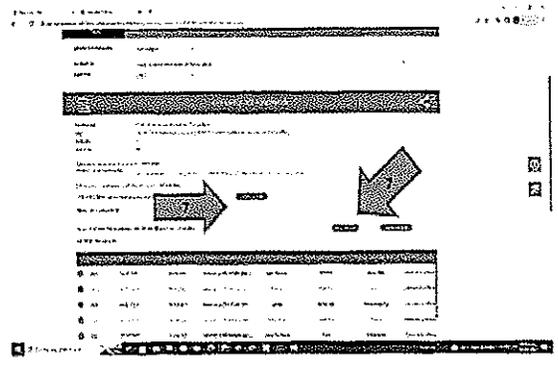
5.- A continuación desplegará una pantalla en la que deberá elegir aquella información que sea de su interés, en la especie "contratos por honorarios"



6.- Hecho lo cual podrá elegir el ejercicio y los trimestres sobre los cuales desea obtener la información, que en la especie son 2021 y 2022.



7.- Después deberá dar clic en el botón consultar y acto seguido se desplegará la información, la cual incluso podrá descargar dando clic en el botón descargar.



Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, ya que de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obra información referente a los currículos de los contratados y las fichas de depósito emitidas para el pago de lo establecido en el contrato, como también que el solicitante no se le entregara la información que se encontraba en la plataforma.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, en razón del agravio expresado.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Toda vez que el recurrente solo se inconformo de la falta de información respecto a los currículos y fichas de depósito. De la verificación realizada a la información proporcionada por el sujeto obligado, se puede constatar que dicha información no se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio en el cual señalo se encontraba lo solicitado.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior,

los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que esta atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los puntos requeridos por el solicitante con ello cumpliendo con el principio de exhaustividad.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se

siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado es susceptible de contar con dicha información en sus archivos.

En cuanto a la inconformidad señalada por el particular en relación a que el solicito no se le entregara la información cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no escaneada en pdf o hipervínculos que contengan la información en un google drive, es importante para esta ponencia traer al estudio lo establecido en el artículo 16, numeral 4 y 5; 144 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16.

...

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede

consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De los artículos citados, se desprende que los sujetos obligados proporcionarían la información con base en que esta exista en sus archivos y en caso de existir como el solicitante la requiera entregarla de esa misma manera, como también que si esta ya se encuentra publicada en algún medio, el sujeto se lo haga saber indicando fecha, lugar y forma en que pueda acceder a ella, siempre y cuando sea dentro del término de 5 días, lo cual en esta ocasión se proporcionó de esa manera por el sujeto obligado, cumpliendo con el término de 5 días y generando los pasos para que el solicitante accediera a ella.

En ese sentido, el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **FUNDADO**, cuando afirma que le agravia la entrega de **información incompleta**, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en

la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Curriculum del contratado.*
- *Copia de los depósitos o ficha de depósito emitidas en base a lo establecido en el contrato*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo

momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, otorgada por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Curriculum del contratado.*
- *Copia de los depósitos o ficha de depósito emitidas en base a lo establecido en el contrato.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que

pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

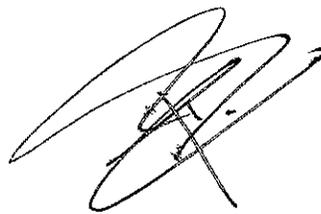
QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

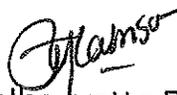
SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis

Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



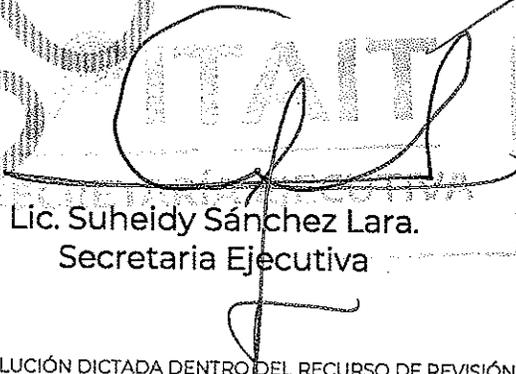
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1853/2022/AI